



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Ministerio de Seguridad

RESOLUCIÓN 2740/03

LA PLATA, 27 de agosto de 2003

VISTO

El contenido de los expedientes 2299 -000.609/97 c/2137-447.090/97 c/2207-000.469/96 mediante los cuales se propicia la implementación de medidas en materia de seguridad antisiniestral, a las cuales deberán ajustarse los establecimientos comprendidos en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588 y

CONSIDERANDO

Que conforme surge de lo normado en el artículo 11° de la Ley 11748 modificado por Ley 12590, recae en cabeza del Poder Ejecutivo instrumentar las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalización de las actividades de dichos establecimientos.

Que en ese sentido resulta necesario establecer las reglas a las cuales deben ajustarse los locales en materia de seguridad antisiniestral, para su habilitación y funcionamiento.

Que el organismo técnico para llevar a cabo dicha tarea resulta ser la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones del art. 4° del Dto. 490/98.

Que habiéndose expedido en los presentes la Asesoría Letrada de Policía y la Asesoría General de Gobierno, permiten a este Ministerio el dictado definitivo de las normas antedichas.

**POR ELLO,
EL MINISTRO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- ADOPTAR en el ámbito de la provincia de Buenos Aires como Normas de Seguridad Antisiniestral, las disposiciones contenidas en el Anexo I de la presente, para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la Ley 11748 y sus modificatorias.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 2°- A los fines de la expedición de la certificación que permita acreditar que los establecimientos mencionados precedentemente cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, los titulares de los mismos deberán cumplimentar con las exigencias obrantes en dichas normas.

ARTÍCULO 3°- La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la actividad de control establecida en el Decreto 490/98, requerirá anualmente de los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588, la acreditación que cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, para lo cual deberán presentarse en la dependencia jurisdiccional de la citada Dirección que les corresponda, y solicitar una nueva inspección en la materia.

ARTÍCULO 4°- Previo a realizar cualquier modificación, permanente o transitoria en los establecimientos supra mencionados, deberá presentarse el proyecto ante la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, para la intervención en el marco de su competencia. La inobservancia de este requerimiento, hará caducar la validez de la acreditación anterior si la tuviere.

ARTÍCULO 5°- REGISTRESE, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Dr. JUAN PABLO CAFIERO
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

ANEXO I **NORMAS DE SEGURIDAD ANTISINIESTRAL** **Establecimientos comprendidos en el art. 1ro. Del Dto. 490/98** **CAPÍTULO I**

ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 1°- los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

organizadora, sean o no con fines de lucro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes.

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

ARTÍCULO 2°- para iniciar el trámite, se deberá presentar:

A) Nombre, apellido, documento nacional de identidad del titular o responsable de la persona jurídica, del local o establecimiento. Si se tratare de una sociedad, deberá acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de la nómina de autoridades con los datos personales completos.

B) Las asociaciones que fueren sujeto de derecho de acuerdo con el art. 46 del Código Civil, deberán acreditar la constitución y designación de autoridades con copia certificada de la escritura pública o instrumento privado autenticado.

C) Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, deberán presentar la documentación firmada por todos los socios en forma individual, debidamente certificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorizada para la correspondiente tramitación.

D) Todo cambio que se opere en la constitución de las personas o sujetos de derecho precedentemente señalados.

E) Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos.

F) Nombre comercial o de fantasía del local o establecimiento, ubicación del mismo, consignando: localidad, partido, calle, número y demás datos que permitan su individualización.

G) Domicilios reales y legales de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los inc. a) a e).

H) Copia autenticada de los certificados de habilitación y autorización correspondiente, de existir habilitaciones anteriores.

I) Copia certificada de las normas legales por las que se otorgaron las habilitaciones y autorizaciones de funcionamiento.

J) Copia certificada del título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro instrumento que acredite la legítima tenencia del mismo.

K) Cuando el titular de la explotación no fuera el titular del dominio del local, deberá presentar la autorización expresa del propietario, con la firma debidamente certificado, donde permita afectar al inmueble a la actividad a que se refiere el art. 1ro. de las presentes.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

L) 3- tres copias certificadas del plano aprobado por autoridad competente, del local y sus instalaciones, en escala 1:100.

M) 3- tres copias de planos de instalaciones electromecánicas, firmadas por profesional matriculado y su firma visada por el Colegio Profesional respectivo.

ARTÍCULO 3°- Cambio de titularidad:

Producido el cambio de titularidad de cualquier establecimiento, el nuevo titular deberá requerir la inspección técnica pertinente, presentando la documentación citada en el art. 2°, así como cumplir las exigencias que resultaren de la nueva inspección que se realice en aquel. Este cambio de titularidad, producirá la caducidad automática de cualquier antecedente.

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°- La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar en todos los ambientes de los establecimientos mencionados en el art. 1° de las presentes.

ARTÍCULO 5°- El establecimiento como todas las obras complementarias y las necesarias para los equipos, deberán construirse con materiales resistentes al fuego, que le permita soportar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan, y sin poner en riesgo las vidas, bienes y derechos de terceros.

ARTÍCULO 6°- En la ejecución de estructuras portantes y muros en general se emplearán materiales incombustibles, cuya resistencia al fuego se determinará acorde al riesgo, a la carga de fuego, y al tipo de ventilación existentes.

ARTÍCULO 7°- Los establecimientos deberán mantener las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con retiro continuo de residuos, colocando para ello recipientes de material incombustible, con tapas de cierre por gravedad o automático, de igual material.

ARTÍCULO 8°- En los depósitos, la distancia mínima entre la parte superior de las estibas y el techo o cielo raso, será de 1 un metro, y las mismas serán accesibles, efectuando para ello, el almacenamiento en forma adecuada. Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, se almacenarán alternadamente las combustibles con las no combustibles. Todas las estanterías deberán ser de material incombustible.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 9°- Los sectores de incendio, podrán abarcar como máximo una planta del establecimiento.

ARTÍCULO 10°- Estos sectores, deberán ser diseñados de forma tal que todas las conexiones verticales, tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otros, impidan el paso del fuego, gases o humo de un piso a otro mediante el uso de cerramientos o dispositivos adecuados. Este control de propagación vertical, también se aplicará al diseño de fachadas, en el sentido de evitar conexiones verticales entre los pisos.

ARTÍCULO 11°- Estos sectores, deberán ser controlados en la propagación horizontal, dividiendo el sector de incendio en áreas que no superen los 500 –quinientos- m², y de acuerdo al riesgo. Cada sector de incendio, deberá estar aislada de las restantes median te muros cortafuegos, cuya aberturas de paso se cerrarán con puertas doble contacto, resistentes al fuego, contando con cierre automático.

ARTÍCULO 12°- No se autorizará el uso de ninguna pirotecnia. Cuando circunstancias especiales lo prevean, se deberá presentar una memoria técnico-descriptiva del sistema a utilizar, para su evaluación y posterior aprobación de corresponder.

ARTÍCULO 13°- De autorizarse el uso de pirotecnia según el artículo anterior, se deberá contratar personal de esta Especialidad (Bomberos y Peritos en Explosivos) mediante el sistema POLAD.

ARTÍCULO 14°- Capacitación: El titular del establecimiento está obligado a capacitar a los trabajadores del establecimiento, en :
a) rol de evacuación de personas,
b) extinción de incendios

ARTÍCULO 15°- El titular del establecimiento esta obligado a informar a los concurrentes al mismo, sobre las medidas de seguridad, y roles de emergencia.

ARTÍCULO 16°- La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, controlará la eficacia de las distintas acciones previstas en los arts. 14° y 15°, dejando constancia de ello en el libro de Actas de Inspecciones.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 17°- El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones termomecánicas y/o eléctricas, deberá conocer las características de las mismas y estar capacitado para afrontar eventuales emergencias.

ARTÍCULO 18°- Las empresas, organizaciones personas debidamente habilitadas y que se encuentren en condiciones de ser contratadas para realizar las acciones previstas en los arts. 14, 15 y 17, deberán requerir la habilitación de los respectivos programas a la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la cual llevará el pertinente registro.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES GENERALES DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 19°- Extintores manuales: La ubicación, cantidad, tipo y capacidad de extintores, se determinará según las características y áreas del establecimiento, la importancia del riesgo la carga de fuego, las clases de probables fuegos involucrados, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.

INSTALACIONES FIJAS:

ARTÍCULO 20°- Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de 1.000 m². Si la superficie es superior a 1.000m², deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. El lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2.000 m²;

ARTÍCULO 21°- Si la superficie de piso es superior a 1.000 m², deberá dotarse al establecimiento, de una red fija contra incendios, que se dimensionará, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.

ARTÍCULO 22°- Si el establecimiento posee escenario, deberá dotarse al mismo de sistema de rociadores, con accionamiento automático y manual con palanca de apertura rápida.

ARTÍCULO 23°- Para los supuestos de los arts. 20°, 21° y 22°, deberá dotarse al establecimiento del correspondiente tanque de reserva de agua exclusiva contra incendios



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

cuya capacidad se calculará a razón de 10 litros de agua por m² de superficie cubierta, adicionándose 5 litros de agua por m² de superficie cubierta, cuando deba instalarse rociadores automáticos.

ARTÍCULO 24°- La reserva prevista en el art. anterior, podrá considerarse desde un estanque de agua o pileta de natación, cuyos fondos se encuentren sobre el nivel del predio (con capacidad no inferior a 20 m³), equipados con una cañería de H° G° de 76mm de diámetro, que permita tomar su caudal desde el frente del inmueble por medio de una boca de impulsión dotada de válvula de retención.

ARTÍCULO 25°- Sea cual fuere la reserva de agua, deberá dotarse a la instalación fija, de un sistema de bombas jockey, que garanticen una presión mínima de 4 kg/cm² en la boca de incendio mas alejada.

ARTÍCULO 26°- Para garantizar la alimentación eléctrica de este sistema, se dotará al mismo de un grupo electrógeno, de potencia acorde al sistema de bombas.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27°- Todo elemento constructivo que constituya el limite físico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego acorde a lo indicado en el informe técnico elaborado por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y con un valor no inferior a 30 minutos (F 30).

ARTÍCULO 28°- Las puertas que separen sectores de incendio del establecimiento, deberán ofrecer igual resistencia al fuego, que el sector donde se encuentran. Serán de tipo doble contacto, contando con cierre automático. Idem en caso de ventanas.

ARTÍCULO 29°- Los ambientes destinados a las salas de máquinas, deberán ofrecer resistencia al fuego mínima de F 60, al igual que sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contando con cierre automático.

ARTÍCULO 30°- Los sótanos deberán poseer sistema de detección de gases combustibles; sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contarán con cierre automático de igual resistencia al fuego que sus muros.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 31°- En subsuelos, cuando el inmueble tenga pisos altos, el acceso al ascensor no podrá ser directo, sino a través de una antecámara con puerta de doble contacto, cierre automático e igual resistencia al fuego que sus muros.

ARTÍCULO 32°- A una distancia inferior a 5 metros de la línea municipal en el nivel de acceso existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, electricidad u otro fluido inflamable que abastezca al establecimiento, debiendo estar debidamente señalizado.

ARTÍCULO 33°- Se asegurará mediante línea de suministro de energía y/o equipos especiales, el funcionamiento del sistema de bombas jockey para incendio, de las bombas elevadoras o abastecedoras de agua, ascensores contra incendio, de todo otro sistema directamente afectado a la extinción y/o evacuación, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica en caso de siniestro.

ARTÍCULO 34°- El sistema de ventilación forzada, calefacción, refrigeración, deberá contar con un sistema que impida automáticamente la propagación de la combustión y/o de sus productos.

PINTURAS Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 35°- Las instalaciones de servicios que sean realizadas en forma exterior al establecimiento también cumplirán con la identificación de colores conforme a Norma IRAM.

ARTÍCULO 36°- Todas las señalizaciones deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y visibilidad.

ARTÍCULO 37°- Las pinturas a utilizar dentro del establecimiento, deberán ser ignífugas, intumescentes y/o retardantes del fuego, aprobadas por organismos estatales, al igual que las técnicas de aplicación.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS, SALAS DE MÁQUINAS, APARATOS A PRECIÓN INTERNA

ARTÍCULO 38°- Se cumplirá lo establecido en el reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de líneas aéreas y subterráneas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen estarán



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

claramente identificados con la certificación del instalador matriculado, dejando expresa constancia de corresponder a los estudios técnicos.

ARTÍCULO 39°- Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas.

ARTÍCULO 40°- Toda estructura metálica, tanto en establecimiento como las instalaciones eléctricas deberá ser conectada eléctricamente a tierra mediante jabalinas, a fin de obtener una resistencia igual o menor a 1 ohm.

ARTÍCULO 41°- Se considerará como tensión de seguridad, hasta 12 volt.

ARTÍCULO 42°- Los trabajos de mantenimiento, deberán ser realizados por un matriculado, debidamente autorizado por el titular del establecimiento para su ejecución.

ARTÍCULO 43°- Las salas de maquinas y/o tableros de electricidad, deberán estar libres de objetos almacenados que no sean propios del lugar, y pintados sus elementos constitutivos, conforme a normas IRAM.

ARTÍCULO 44°- Los equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas, cumplirán con las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones de la presente norma.

ARTÍCULO 45°- No se admitirán dentro del establecimiento, aparatos que puedan desarrollar presión interna.
De utilizarse fuera del mismo, el propietario deberá aportar las certificaciones habilitantes pertinentes de cada uno de ellos, acorde a las normas provinciales vigentes.

ARTÍCULO 46°- No se admitirá la instalación de estos establecimientos en edificios que posea calderas en subsuelos.

CAPITULO V

MEDIOS DE ESCAPE

ARTÍCULO 47°- Los medios de escape, se realizarán por pasos comunes, libres de obstrucciones.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 48°- No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado.

ARTÍCULO 49°- Serán señalizados, al igual que sus caminos interiores y las salidas.

ARTÍCULO 50°- No podrán ser obstruidos o reducidos, en el ancho reglamentario.

ARTÍCULO 51°- La amplitud de los medios de escape, se calculara de modo que permita evacuar simultáneamente los locales que desembocan en él.

ARTÍCULO 52°- Ancho de pasillos, corredores y escaleras:

- a) El ancho total mínimo, la posición y el número de salida y corredores, se determinarán en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.
- b) El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán 0,55 m. cada una, para las dos primeras y 0,45 m. para las siguientes.

ARTÍCULO 53°- En todos los casos, el ancho se medirá entre zócalos.

ARTÍCULO 54°- El número "n" de unidades de anchos de salida requerida se calculara con la siguiente formula: $N \cdot n = 100$ donde N: número total de personas a ser evacuadas (calculado en base al factor de ocupación). Las fracciones iguales o superiores a 0,5 se redondearan a la unidad de exceso.

ARTÍCULO 55°- A los fines del calculo del factor de ocupación, se establecen los valores de x USO X en m2

- a) Confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre.
- b) Depósitos 30

ARTÍCULO 56°- Los establecimientos comprendidos en el art. 1° de las presentes, no se considerarán ni compatibles con el uso de viviendas, oficinas o depósitos, los que deberán tener comunicación directa con un medio de escape y el lugar publico del establecimiento, deberán ser de doble contacto con cerradura antipático normalizada y poseerán resistencia al fuego no inferior a F60.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 57°- Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape, será de doble contacto con cerradura antipánico, abrirán en el sentido de evacuación, no podrán disminuir ni invadir el ancho de paso. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a F30.

ARTÍCULO 58°- En subsuelos, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta del cuadro del art. 55°.

ARTÍCULO 59°- A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstancia haga necesario un número adicional de medios de escape y de escalera independientes, la cantidad de estos elementos se determinará de acuerdo a las siguientes reglas.

ARTÍCULO 60°- Cuando por calculo, corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, bastará con un medio de salida o escalera de escape.

ARTÍCULO 61°- Cuando por calculo, corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, en número de medios de escape y de escaleras independientes se obtendrá por la expresión:
 N° de medios de escape y escaleras = "n" + 1
N: número de u.a.s.

Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente

Art. 61: Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso bajo, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas y algún punto del local diste más de 40 metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, tendrá por lo menos dos medios de escape. Para el 2do. medio de escape, puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio.

ARTÍCULO 62°- Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200 personas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejadas posible una de otra, que conduzca a un lugar seguro. La distancia máxima de un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.

ARTÍCULO 63°- En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente.

a) Números de salida:

En todo edificio con superficie de piso mayor de 2500 m² por piso, excluyendo el piso bajo, cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios, por lo menos dos



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

medios de escape. Todos los edificios que en adelante se usen para comercio o industrias cuya superficie de piso exceda de 600 m² excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta reglamentación, conformando “caja de escalera”. Podrá ser una de ellas auxiliar “exterior”, conectada con un medio de escape general o público.

b) Distancia máxima a una caja de escalera.

Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de m. de la caja de escalera a través de la línea de libre trayectoria, esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos.

c) Las escaleras deberán ubicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego.

d) Independencia de la salida.

e) Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios exigidos de escape.

f) En todos los casos las salidas de emergencia abrirán en sentido de circulación.

g) Serán construidas en material incombustibles y contenidas entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente.

h) Su acceso tendrá lugar a través de puerta de doble contacto, con una resistencia al fuego de igual rango que el de los muros de la caja. La puerta abrirá hacia adentro sin invadir el ancho de paso.

i) Deberá estar claramente señalizada e iluminada permanentemente.

j) Deberá estar libre de obstáculos no permitiéndose a través de ellas, el acceso a ningún tipo de servicios, tales como: armarios para útiles de limpieza, aberturas para conductos de incinerador y/o compactador, puertas de ascensor, bocas de incendios equipadas y otros.

k) Los acabados o revestimientos interiores serán incombustibles y resistentes al fuego.

Art. 64°: Las escaleras se construirán en tramos rectos que no podrán exceder de 21 alzadas c/uno.

Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre sí y responderán a la siguiente fórmula:

$$2^a \cdot p = 0,60m \cdot a + 0,63m$$

donde: a=(alzada), no será mayor de 0,18m.

donde: p.(pedada), no será mayor de 0,26m.

Los descansos tendrán el mismo ancho que el de la escalera, cuando por alguna circunstancia la autoridad de aplicación aceptara escaleras circulares o compensadas, el ancho mínimo de los escalones será de 0,18 m. y el máximo de 0,38 m..

ARTÍCULO 65°- Los pasamanos se instalarán para escaleras de 3 o más unidades de ancho de salida, en ambos lados. Los pasamanos laterales o centrales cuya protección total no exceda lo 0,20 m. pueden no tenerse en cuenta en la medición del ancho.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 66°- Ninguna escalera podrá en forma continua seguir hacia niveles inferiores al del nivel principal.

ARTÍCULO 67°- En establecimientos que se desarrollen en edificios las cajas de escaleras que sirvan a seis o más niveles deberán ser presurizadas a una presión de 21 Pa con capacidad suficiente para garantizar la estanqueidad al humo. Las tomas de aire se ubicarán de tal forma que durante un incendio el aire inyectado no contamine con humo los medios de escape.

ARTÍCULO 68°- Escaleras principales.

Son aquellas que tienen la función del tránsito peatonal vertical. A la vez construyen los caminos principales de intercomunicación de plantas.

- a) Su diseño deberá obedecer a la mejor técnica para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se proyectará con superposiciones de tramo, preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escaleras regular extendida verticalmente a través de todos los pisos sobreelevado.
- b) Su acceso será fácil y franco a través de lugares comunes de paso.
- c) Serán preferentemente accesibles desde el vestíbulo central de cada piso.
- d) No se admitirá la instalación de montacargas en la caja de escalera.
- e) La operación de éstos no deberá interferir el libre tránsito, por los lugares comunes de paso y/o vestíbulos centrales de piso.

ARTÍCULO 69°- Escaleras Secundarias: no constituyen medio de escape. Son aquellas que intercomunican sólo algunos sectores de plaza o zonas de la misma.

ARTÍCULO 70°- Rampas. Pueden utilizarse rampas en reemplazo de escaleras de escape, siempre que tengan partes horizontales a manera de descansos en los sitios donde la rampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12% y su solado será antideslizante. Serán exigibles las condiciones determinadas para las cajas de escaleras.

ARTÍCULO 71°- Puertas giratorias. No se aceptará la instalación de puertas giratorias como elementos integrantes de los medios de escape.

CAPITULO VI

SEÑALIZACIÓN



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 72°- Señalización: Los medios de escape del estacionamiento con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, fabricadas en plástico de alto impacto, fondo verde y letras blancas y, en caso de ser alimentadas por energía eléctrica ésta será de baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento, con potencia no inferior a 8W y una autonomía no inferior a 4,5 horas.

ILUMINACIÓN DE ENERGÍA

ARTÍCULO 73°- Iluminación de energía: el establecimiento deberá contar con luminarias de energía autónomas, con una potencia no inferior a los 20W y una autonomía de 4 a 5 horas, en la cantidad que resulte del informe de la inspección técnica realizada por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 74°- Estas iluminarias deberán estar en funcionamiento en un lapso no mayor a los 0,05 seg. De producido el corte de energía eléctrica.

CAPÍTULO VII

GENERALIDADES FACULTADES TÉCNICAS

ARTÍCULO 75°- El personal especializado, designado por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para la realización de las inspecciones técnicas en materia de seguridad antisiniestral, adoptará para cada caso en particular las medidas precedentemente descriptas, así como todas aquellas no descriptas y que técnicamente surjan como necesario aplicar en bien de la seguridad en común.

SITUACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 76°- Atento a lo establecido en el artículo anterior, de plantearse situaciones particulares, éstas deberán ser consideradas y/o resueltas acorde a lo que dictamine el titular de la Dirección de Bomberos de la Prov. de Bs. As. O el funcionario que aquel designe a tal fin.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTÍCULO 77°- De conformidad con lo normado en el art. 4to. Del Dto. 490/98, la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., resulta la autoridad competente a nivel provincial, para la aplicación de las presentes normas. Asimismo la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., efectuará periódicamente del control del cumplimiento y/o mantenimiento de las medidas de seguridad en materia de seguridad antisiniestral, siendo la autoridad de comprobación de las infracciones de las mismas.

VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 78°- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de las presentes, deberán acreditar anualmente que cumplen con las medidas de seguridad antisiniestral hasta aquí descriptas, para lo cual deberán requerir nuevas inspecciones técnicas, contra las cuales se expedirá el correspondiente certificado de mantenimiento de las mismas.

MODIFICACIONES A LAS PRESENTES

ARTÍCULO 79- Estas normas quedan sujetas a modificación, siempre que el avance tecnológico demuestre que la adopción de nuevas medidas de seguridad, resulte beneficiosa para el bien común. A tales efectos, su análisis y elaboración se realizarán por períodos mínimos de uno – 1 – año a partir de la aprobación de las presentes, o de la última modificación según corresponda, comunicando los resultados obtenidos a todos los organismos con competencia en la materia.